

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas cuarenta y un minutos del veintiocho de junio del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. 1. En fecha 7/6/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica: “Solicitud de Información pública” (sic).

2. Advirtiéndole que la petición era demasiado genérica, por medio de resolución referencia UAIP/301/RPrev/741/2021(5), del 7/6/2021, se previno al usuario para que aclarara qué información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial deseaba obtener, así como el periodo y circunscripción territorial de la información requerida; asimismo debía remitir copia de su Documento Único de Identidad.

II. Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 7/6/2021, a las 16:14 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 10:47 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial